

Lima, 28 de junio del 2000

**Resolución S.B.S.
N° 445-2000**

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 001-98 del 02 de enero de 1998 se aprobaron las normas especiales sobre vinculación y grupo económico aplicables a las empresas supervisadas por esta Superintendencia para la aplicación de las disposiciones de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, modificada por las Leyes N° 27008 y 27102, en adelante Ley General;

Que, se requieren precisar las definiciones de vinculación y de grupos económicos tomando en consideración la experiencia obtenida en la supervisión de la aplicación de las mencionadas normas, así como de lo dispuesto en el artículo 203° de la Ley General;

Que, además, resulta necesario regular los requerimientos de información sobre los grupos económicos de los deudores de las empresas del sistema financiero para efectos de la supervisión de los límites de concentración previstos en la Ley General y demás disposiciones emitidas por esta Superintendencia;

Que, en consecuencia, resulta conveniente adecuar las normas especiales sobre vinculación y grupos económicos;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, Seguros y Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9, 11 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las normas especiales sobre vinculación y grupo económico, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia el 1 de julio del 2000, fecha a partir de la cual queda derogada la Resolución SBS N° 001-98 del 2 de enero de 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MARTÍN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

NORMAS ESPECIALES SOBRE VINCULACION Y GRUPO ECONOMICO

CAPITULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º.- Alcance

La presente norma establece las definiciones de vinculación por riesgo único, grupo económico, conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero, que serán de aplicación para lo establecido en la Ley General y en las normas que con el propósito de reglamentarla, emita esta Superintendencia.

Artículo 2º.- Definiciones

Para la aplicación del presente dispositivo, considérense las siguientes definiciones:

- a. Asesores: Personas naturales o jurídicas que prestan servicios de asesoría temporal o permanente a una persona jurídica y tienen injerencia en las decisiones de los órganos de gobierno de ésta.
- b. Clientes: Personas naturales o jurídicas que han recibido financiamiento de las empresas del sistema financiero o del sistema de seguros. Se entiende como financiamiento recibido de las empresas del sistema financiero a los créditos, inversiones, contingentes y operaciones de arrendamiento financiero. En el caso del financiamiento recibido de las empresas del sistema de seguros se considera a las fianzas y créditos hipotecarios.
- c. Empresa controladora (holding): Persona jurídica cuya actividad principal es la tenencia de acciones o participaciones en el capital social de otras personas jurídicas, sobre las cuales ejerce control según lo dispuesto en el artículo 8º de la presente norma.
- d. Parientes: Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad.
- e. Personas : Personas naturales y/o jurídicas.
- f. Principales funcionarios: Funcionarios que tienen capacidad de decisión en asuntos de relevancia dentro de una persona jurídica.

CAPITULO II DE LA VINCULACION POR RIESGO UNICO

Artículo 3º.- Definición

Se entiende por vinculación por riesgo único a la relación entre dos o más personas naturales y/o jurídicas donde la situación financiera o económica de una persona repercute en la otra u otras personas, de tal manera, que cuando una de éstas tuviese problemas financieros o económicos, la otra u otras personas se podrían encontrar con dificultades para atender sus obligaciones.

Existe vinculación por riesgo único entre las personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico y, entre éstas y las personas naturales que ejercen el control de dicho grupo económico, según lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la presente norma; así como en los demás casos en los que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Asimismo, se presume que existe vinculación por riesgo único entre los cónyuges, entre las personas naturales y/o jurídicas que tienen relación de propiedad y/o de gestión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente norma, salvo prueba en contrario.

Artículo 4°.- Relaciones de propiedad

Existe relación de propiedad cuando las acciones o participaciones con derecho a voto que tiene en propiedad directa e indirecta una persona representan el 4% ó más de las acciones o participaciones con derecho a voto de una persona jurídica. Asimismo, se considera que la relación de propiedad involucra a las personas a través de las cuales se tiene la referida propiedad indirecta.

Se considera que una persona tiene propiedad indirecta de una persona jurídica en los siguientes casos:

- a) Cuando el cónyuge o los parientes de una persona natural son propietarios de manera directa de acciones o participaciones con derecho a voto de una persona jurídica.
- b) Cuando una persona tiene propiedad sobre una persona jurídica a través de otra u otras personas jurídicas de acuerdo con lo señalado en el Anexo A de la presente norma.

Artículo 5°.- Relaciones de gestión

Existen relaciones de gestión en los siguientes casos:

- a) Entre las personas naturales que ejercen el control de un grupo económico según lo dispuesto en el artículo 8° de la presente norma.
- b) Entre el director, gerente, asesor o principal funcionario de una persona jurídica y el accionista o socio de esta última según lo establecido en el artículo anterior.
- c) Cuando una persona es destinataria final del financiamiento otorgado a otra persona.
- d) Cuando una persona es representada por otra persona.
- e) Entre personas jurídicas que tienen en común a directores, gerentes, asesores o principales funcionarios.
- f) Cuando de la documentación oficial de una persona jurídica se puede afirmar, que ésta actúa como división o departamento de otra persona jurídica.
- g) Entre personas jurídicas cuando exista dependencia comercial directa difícilmente sustituible en el corto plazo.
- h) Cuando las obligaciones de una persona son garantizadas o financiadas por otra persona siempre que no sea una empresa del sistema financiero.
- i) Cuando una misma garantía respalda obligaciones de dos o más personas o exista cesión de garantías entre ellas.
- j) Cuando los recursos para el desarrollo de las actividades de una persona jurídica provienen directa o indirectamente de otra persona jurídica.
- k) Entre personas jurídicas que tienen accionistas o socios comunes que tienen la posibilidad de designar, vetar o destituir a, por lo menos, un miembro del directorio u órgano equivalente de dichas personas.
- l) Entre una persona y una persona jurídica cuando la primera sea director, gerente, asesor o principal funcionario de la segunda o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.
- m) Entre una persona y un grupo económico cuando la primera sea director o gerente de una persona jurídica perteneciente a dicho grupo económico o haya ejercido cualquiera de estos cargos en alguna oportunidad durante los últimos doce (12) meses.

La Superintendencia podrá presumir la existencia de relaciones de gestión entre personas naturales y/o jurídicas por el volumen, periodicidad o demás condiciones de las operaciones entre ellas, salvo prueba en contrario.

Artículo 6°.- Límites individuales

Para el cálculo de los límites individuales establecidos en la Ley General deberá considerarse la definición de vinculación por riesgo único de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Las empresas deberán controlar estos límites de manera permanente realizando un seguimiento de las operaciones realizadas con la totalidad de sus clientes.

Artículo 7°.- Aplicación del límite del artículo 202° de la Ley General¹

¹ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 472-2006 del 06/04/2006

Para efectos de la aplicación del límite a que se refiere el artículo 202° de la Ley General, se considera como vinculadas a la propiedad a aquellas personas naturales o jurídicas que tienen propiedad directa e indirecta en la empresa de acuerdo con el artículo 4° de la presente norma.

Asimismo, se considera que tienen influencia significativa en la gestión las siguientes personas:

- a) Aquellas personas naturales o jurídicas que mantengan relaciones de gestión con la empresa según los literales c), d), e), j), k), l) y m) del artículo 5° de la presente norma; salvo prueba en contrario de la existencia de dicha influencia;
- b) Aquellas personas jurídicas que pertenecen a su grupo económico.

La Superintendencia podrá aplicar otras presunciones de influencia significativa en la gestión sobre la base de los resultados de la labor de supervisión, tales como las contempladas en el último párrafo del artículo 5° de la presente norma.

Se presumirá también que existe vinculación por propiedad o influencia significativa en la gestión con aquellas personas jurídicas que hayan recibido financiamientos cuyas acciones sean al portador o cuyos accionistas sean a su vez personas jurídicas con acciones al portador, salvo prueba en contrario a satisfacción de la Superintendencia.

CAPITULO III DEL GRUPO ECONOMICO

Artículo 8°.- Definición

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, conformado al menos por dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión.

Los grupos económicos se clasifican en conglomerado financiero, conglomerado mixto y conglomerado no financiero.

Artículo 9°.- Control

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica.

El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica a través de la propiedad directa o indirecta, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación u otro medio.

Asimismo, el control es indirecto cuando una persona tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, o para gobernar las políticas operativas y/o financieras; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios.

Artículo 10°.- Presunciones de control

Se presume, salvo prueba en contrario, que un grupo económico ejerce el control de una persona jurídica cuando la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente de esta persona jurídica se encuentran vinculados por riesgo único al grupo económico.

Asimismo, esta Superintendencia por razones prudenciales podrá establecer presunciones adicionales a las consideradas en el presente artículo.

Artículo 11°.- Conglomerado financiero

El conglomerado financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas que se encuentren comprendidas en los artículos 16° y/o 17° de la Ley General, y/o por las personas siguientes:

- Empresas controladoras (holding).
- Agentes de intermediación en el mercado de valores.

- Sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión.
- Sociedades titulizadoras.
- Sociedades de propósito especial.
- Sociedades administradoras de fondos de pensiones.
- Entidades prestadoras de salud.
- Otras, cuyo objeto social, a juicio de esta Superintendencia, sea compatible con el de las señaladas anteriormente.

Artículo 12°.- Conglomerados mixto

El conglomerado mixto es el grupo económico conformado al menos por dos personas jurídicas, cuando una de ellas se encuentre comprendida en los artículos 16° o 17° de la Ley General; y la otra no se encuentre comprendida en el artículo 11° de la presente norma.

Artículo 13°.- Conglomerado no financiero

El conglomerado no financiero es el grupo económico integrado por personas jurídicas que no se encuentran comprendidas en el artículo 11° de la presente norma.

Artículo 14°.- Incorporación de una persona a un grupo económico

La incorporación de una persona jurídica en un grupo económico se determina en función a la fecha de adquisición de sus acciones o participaciones con derecho a voto con las que se alcanza el control directo o a la fecha de vigencia de los acuerdos, contratos, reglamentos o existencia de otros medios con los cuales se obtiene el control indirecto a que se refiere el artículo 9° de la presente norma.

CAPITULO IV DE LA REMISION DE INFORMACION

Artículo 15°.- Información sobre grupos económicos de las empresas supervisadas

Las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General deben remitir a esta Superintendencia, en un plazo que no excederá del 15 de enero de cada año, los Reportes N° 19 “Información sobre el Grupo Económico de la Empresa” (que incluye los Reportes N° 19-I y N° 19-II) y N° 19-A “Información sobre personas jurídicas integrantes del grupo económico de la empresa”, de acuerdo con los formatos establecidos.²

En el caso que dos o más empresas integrantes de un grupo económico estén obligadas a presentar dicha información, ésta deberá ser presentada sólo por aquella que tenga participación mayoritaria en los activos del grupo económico. Asimismo, cuando no se pueda determinar a dicha empresa, la Superintendencia indicará a la responsable.

Artículo 16°.- Información sobre personas que representan riesgo único

Las empresas de operaciones múltiples, de arrendamiento financiero, de seguros y de reaseguros deben remitir semestralmente a esta Superintendencia, en un plazo que no excederá del 15 de enero y el 15 de julio de cada año, el Reporte N° 20 “Información de Clientes que Representan Riesgo Unico” y el Reporte N° 20-A “Información de las Personas que Representan Riesgo Unico Clientes”, de acuerdo con los Anexo D y E ^(*) de la presente norma ^(**).

Para efectos de la remisión de la información referida en el párrafo anterior, dichas empresas deberán considerar por lo menos a sus doscientos (200) mayores clientes. Asimismo, no considerarán en la remisión de la información a los clientes reportados para efectos de los artículos 15° y 18° de la presente norma.

² Párrafo modificado por Resolución SBS N° 272-2014 de 16 de enero de 2014.

^(**) **Modificado por Fe de Erratas publicada el 13.07.2000**

Artículo 17°.- Modificación de la composición de los grupos económicos de las empresas supervisadas.³

Cualquier modificación respecto a la información presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del presente capítulo, ocasionará que se remitan nuevamente los reportes dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre del mes en que se produjo dicha modificación

Artículo 18°.- Reporte sobre financiamiento a vinculados de las empresas supervisadas

Las empresas de operaciones múltiples y las empresas de arrendamiento financiero deben remitir a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre, los Reportes N° 21 “Financiamiento a Vinculados a la Empresa” y N° 21-A “Información de las Personas Jurídicas Vinculadas a la Empresa”, cuyos formatos se adjuntan en los Anexos F y G^(*) de la presente norma.

Artículo 19°.- Carácter de declaración jurada

La información requerida en el presente capítulo tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables por la veracidad y oportunidad de la presentación de la misma, el directorio y la gerencia de la empresa responsable de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87° y 92° de la Ley General.

CAPITULO V DE LA SUPERVISION Y SUS COLABORADORES

Artículo 20°.- Investigación sobre vinculación y/o grupos económicos

Esta Superintendencia se encuentra facultada para establecer la existencia de conglomerados financieros o mixtos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 349° de la Ley General, pudiendo para ello, de oficio o a instancia de parte, iniciar investigaciones para determinar la existencia de grupos económicos, así como para determinar la existencia de vinculación.

Con ese objeto podrá, asimismo, requerir la información que estime pertinente a las empresas sujetas a su supervisión, a los accionistas, directores, gerentes, asesores y principales funcionarios de éstas, a las empresas clasificadoras de riesgo, a las sociedades de auditoría, a los peritos inscritos en el REPEV y a los auxiliares de seguros, y a toda otra persona natural o jurídica, aun cuando no se encuentren comprendidas en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 356° de la Ley General.

Artículo 21°.- Unidad de Auditoría Interna

La unidad de auditoría interna deberá incorporar en el Plan Anual de Trabajo, la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 22°.- Sociedad de Auditoría Externa

Las sociedades de auditoría externa deberán emitir en su Informe sobre el Sistema de Control Interno opinión con relación al cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 23°.- Coordinación con Organismos Supervisores

Esta Superintendencia coordinará con otros organismos supervisores nacionales o extranjeros con la finalidad de obtener información que permita determinar la existencia de vinculación o de grupo económico.

³ Artículo modificado por Resolución SBS N° 272-2014 de 16 de enero de 2014.

^(*) **Ver Reportes Nos. 21 y 21-A referido en el artículo 18 de la presente norma en Manual de Contabilidad (Cap. V)**

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera Disposición.- Relación de parentesco

La referencia a relación de parentesco en otras disposiciones emitidas por esta Superintendencia con anterioridad a la presente norma, se entenderá referida a los cónyuges y parientes, según lo señalado en el artículo 2° de la presente norma, salvo disposición contraria de este órgano de control.

Segunda Disposición.- Referencia a la Resolución SBS N° 001-98

Toda referencia a la Resolución SBS N° 001-98, así como a las normas especiales sobre vinculación y grupo económico, deberá ser entendida como referida a la presente norma. Asimismo, cualquier referencia al término vinculación en normas emitidas por este órgano de control con anterioridad a la presente norma deberá entenderse de acuerdo con las definiciones establecidas en la presente norma.

Tercera Disposición.- Informe Comercial

Deróguese a partir del 1 de agosto del 2000 la Disposición Complementaria de la Circular SBS N° B-1931-92, F-274-92, M-273-92, EAF-131-92, CM-126-92, CR-017-92 del 29 de diciembre de 1992.

Cuarta Disposición.- Plazo para la remisión de información

Las empresas supervisadas deberán remitir a esta Superintendencia la información establecida en el artículo 18° de la presente norma a partir de la información correspondiente al tercer trimestre del presente año. La información requerida en el artículo 16° deberá ser presentada a partir del 15 de enero del 2001

ANEXO A

CALCULO DE LA PROPIEDAD INDIRECTA

La propiedad indirecta de una persona natural o jurídica a través de una persona jurídica se determina de la siguiente manera:

$$PN_1 \xrightarrow{P_1\%} PJ_2 \xrightarrow{P_2\%} PJ_3 \dots\dots\dots PJ_{(n-1)}\% \xrightarrow{P_{(n-1)}\%} PJ_{(n)}$$

$$PJ_1 \xrightarrow{P_1\%} PJ_2 \xrightarrow{P_2\%} PJ_3 \dots\dots\dots PJ_{(n-1)}\% \xrightarrow{P_{(n-1)}\%} PJ_{(n)}$$

Donde K% es el porcentaje de participación de PN₁ o de PJ₁ en PJ_(n)

1. Si $P_1\% \leq 50\%$:

$$K\% = P_1\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\%$$

2. Si $P_1\% > 50\%$, se considera $P_1\% = 100\%$:

a) Donde $P_2\% \leq 50\%$

$$K\% = 100\% * P_2\% * \dots * P_{(n-1)}\%$$

b) Donde $P_2\% > 50\%$ se considera $P_2\% = 100\%$:

$$K\% = 100\% * 100\% * P_3\% * \dots * P_{(n-1)}\%, \text{ y así sucesivamente.}$$

PJ: Persona jurídica

PN: Persona natural

P_i %: Porcentaje de participación de la persona natural o jurídica "i" en el capital social de la persona jurídica "i+1". Para i = 1, 2, 3, ..., n-1.